

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2021

Referencia. 11001 3103 022 2020 00314 00
(auto 4 de 4)

Con miras a resolver sobre le llamamientos en garantía efectuado por la parte demandada - Carlos Iván Patiño, Expreso De La Sabana S.A.S y José Ricardo Ramírez Gomez en contra de James Felipe Vélez Giraldo, Pablo Enrique Castro Gutiérrez y Sercarga S.A.S, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Para resolver, es del caso precisar que el llamamiento en garantía, dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, autoriza la comparecencia de un tercero en calidad de garante, quien en virtud de la ley o un contrato está obligado a indemnizar al demandado que resulte condenado en el litigio, circunstancia que se presenta en los procesos declarativos, por cuanto es en éstos donde se debate ese tipo de pretensiones, tema sobre el cual la doctrina afirma que:

“...tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar; al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante sino para defenderse de la relación legal de saneamiento. Por eso dice Guasp que este llamamiento se produce “cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto,...”¹ (se subraya)

Y que:

“Esa garantía puede ser de dos clases: garantía real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho que ha sido transferido por el garante al garantizado, y que, por lo tanto tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al

¹ MORALES Molina Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Pág. 246

comprador, que recibe la denominación de litis denunciatio o denuncia de pleito; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, y por esto puede originarse directamente en la ley (como en el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste; art.2352 Código Civil), o también puede originarse un contrato, como en el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiado o asegurado, pero queda con derecho a repetir contra él”²

Y es que tal figura encuentra sustento en el principio de la economía procesal, en razón a que su finalidad es hacer valer en un mismo asunto las relaciones legales y/o contractuales que obligan al tercero³, toda vez que su objetivo es que allí se resuelvan controversias que bien pudieron ventilarse en litigios separados con el correspondiente desgaste judicial y la eventual posibilidad de proferir sentencias contradictorias, por tanto, tales figuras resultan indispensables en pro del citado principio.

2. Por su parte, la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás dejó sentado que:

“ ..., sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago ...”⁴

² DEVIS Echandia Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Pág.293

³ Chiovenda se refiere a esta institución así: “... (se regula) en homenaje al principio de la economía de los juicios y a la conveniencia de decidir de una sola vez y de una sola manera los puntos que son comunes a la acción principal y a la acción de regresión, y hace de ella un caso de conexión del pleito...”

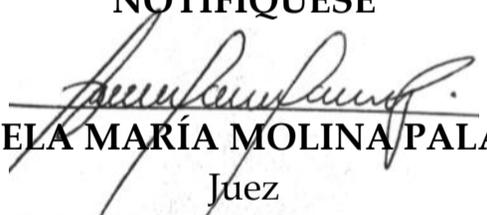
⁴ CSJ. Sent. 11 de mayo de 1976

3. Sentadas las anteriores premisas y revisado el líbello, se advierte que no hay lugar a la admisión de lo pedido y en consecuencia se rechazara el llamamiento en garantía que Carlos Iván Patiño, Expreso De La Sabana S.A.S., hizo a los señores James Felipe Vélez Giraldo, Pablo Enrique Castro Gutiérrez y Sercarga S.A.S, toda vez que los demandantes, promovieron este asunto con el fin que se declaren civilmente responsables por el accidente de tránsito objeto de acción precisamente a estos últimos, por ser el conductor, el propietario y la empresa afiliadora del vehículo SZV-926.

Lo anterior, en razón a que si bien las llamadas en garantía a que se refiere el llamante, de un lado, hacen parte de quienes participaron en los hechos objeto de acción, lo cierto es que tales circunstancias no significan que tengan un vínculo legal o contractual con Carlos Iván Patiño, Expreso De La Sabana S.A.S y José Ricardo Ramírez Gomez.

Como consecuencia, se rechaza el llamamiento efectuado.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO

Juez

Jc